

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00095-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Juana Playonero de Góngora
Providencia	Auto Interlocutorio No. 178
Decisión	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial, en contra de Juana Playonero de Góngora, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 08 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 471.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución del bien dado en garantía, fue presentada por la entidad demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.- Por la suma de 1,241.0391 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 83, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$342.286,15; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de 3,414.5488 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de marzo y el 05 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia

en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$941.753,38.

3.- Por la suma de 1,111.0269 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 84, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$306.428,00; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de 3,357.8889 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de abril y el 05 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$926.126,25.

5.- Por la suma de 1,244.5218 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 85, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$343.246,70; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de 3,322.6184 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de mayo y el 05 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$916.398,42.

7.- Por la suma de 1,241.3358 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 86, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$342.367.99; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de 3,276.6811 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de junio y el 05 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$903.728,64.

9.- Por la suma de 1,238.1571 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 87, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$341.491.28; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de 3,229.6922 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de julio y el 05 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$890.768,81.

11.- Por la suma de 1,234.9855 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 88, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$340.616.53; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de 3,182.9160 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de agosto y el 05 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$877.867,65.

13.- Por la suma de 1,231.8209 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 89, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía

a \$339.743.72; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de 3,137.6046 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de septiembre y el 05 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$865.370,49.

15.- Por la suma de 1,228.6634 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 90, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$338.872.86; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de 3,095.7065 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de octubre y el 05 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$853.814,73.

17.- Por la suma de 1,225.5130 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 91, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$338.872.96; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de 3,077.4775 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de noviembre y el 05 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$848.787,07.

19.- Por la suma de 1,222.3697 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 92, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$337.137.02; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de 3,058.9630 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de diciembre de 2020 y el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$843.680,66.

21.- Por la suma de 1,219.2333 UVR, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota 93, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$336.271.98; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la suma de 3,040.4979 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido, entre el 06 de enero y el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$838.587,87.

23.- Por la suma de 479.596.4451 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 12 de febrero de 2021, ascendía a \$138.276.042.87; así como por los intereses de mora causados el día 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 08 de julio de 2021 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del numeral 8º del Decreto 806 del 2020, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

IV. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por la demandada

Juana Playonero de Góngora, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona natural.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibidem.

De esta forma, al constatar que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora Juana Playonero de Góngora, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 471 de fecha 08 de julio de 2021, obrante a folio 125-130 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

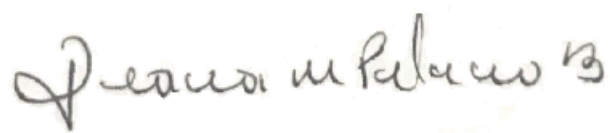
TERCERO: ORDENAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, de la demandada Juana Playonero de Góngora, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-315314 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __037__de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 7 de marzo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario